

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**18364** *ORDEN de 16 de julio de 1985 por la que se autoriza a la Entidad «Aseguradora Islas Canarias, Sociedad Anónima» (AISECA) (C-364) para operar en el Ramo de Decesos.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Aseguradora Islas Canarias, Sociedad Anónima» (AISECA), en solicitud de autorización para operar en el Ramo de Decesos número 20, de los clasificados en la Orden 29 de julio de 1982, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las secciones correspondientes de ese Centro directivo y, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo condiciones generales, condiciones particulares, hoja de descripción de servicios, bases técnicas y tarifas del Seguro de Decesos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Seguros, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**18365** *ORDEN de 24 de julio de 1985 por la que se inscribe y autoriza para operar en el Ramo de Otros Daños a los Bienes, modalidad de riesgos incluidos en los Planes de Seguros Agrarios Combinados a la Entidad «Mutua Agraria Murciana, Sociedad de Seguros a Prima Fija» (M-370).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Mutua Agraria Murciana, Sociedad Mutua de Seguros a Prima Fija», en solicitud de autorización para operar en el Ramo de Otros Daños a los Bienes, modalidad de riesgos incluidos en los Planes de Seguros Agrarios Combinados (9, a), de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982, con subsiguiente inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a que hace referencia el artículo 40 de la Ley de 2 de agosto de 1984, sobre Ordenación del Seguro Privado, y aprobación de la documentación presentada a los efectos pertinentes.

Visto, asimismo, el informe favorable de la sección correspondientes de ese Centro directivo y, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Seguros, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**18366** *ORDEN de 29 de julio de 1985, por la que se autoriza a la firma «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», con domicilio en el paseo del Triunfo, 65, Barcelona, y NIF A-08010332.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Lingotes de cobre electrolítico, 99,9 por 100, en sus diversas formas, de la posición estadística 74.01.30.9
2. Cátodos de cobre electrolítico, 99,9 por 100, de la posición estadística 74.01.30.1.
3. Lingotes de cinc, 99,9 por 100, de la posición estadística 79.01.11.
4. Lingotes de estaño, 99,9 por 100, de la posición estadística 80.01.11.
5. Chatarras de cobre (con contenido de Cu, entre 95/98 por 100), de la posición estadística 74.01.91.
6. Chatarras de latón (con contenido de Cu, entre 57/72 por 100, y contenido entre 28/43 por 100 de Zn), de la posición estadística 74.01.98.4.

Tercero.-Los productos a exportar son:

- I. Cintas de cobre sin alear, 99,9 por 100, hasta un milímetro de espesor inclusive, de la posición estadística 74.04.31.1.
- II. Las demás cintas de cobre sin alear, 99,9 por 100, posición estadística 74.04.31.2.
- III. Tubos de cobre sin alear, 99,9 por 100, rectos y con pared de grueso uniforme, posición estadística 74.07.10.
- IV. Los demás tubos de cobre sin alear, 99,9 por 100, posición estadística 74.07.90.1.
- V. Aros forzamiento de cobre sin alear, 99,9 por 100, de la posición estadística 74.07.90.9.
- VI. Tubo de cobre aleado recto y con pared de grueso uniforme (latón: Cu, 65 por 100, y Zn, 35 por 100), de la posición estadística 74.07.21.
- VII. Los demás tubos de cobre aleados (latón: Cu 65 por 100 y Zn 35 por 100), de la posición estadística 74.07.90.1.
- VIII. Aros forzamiento cobre aleado (latón: Cu 90 por 100 y Zn 10 por 100), de la posición estadística 74.03.21.1.
- IX. Barras de cobre aleado (latón: Cu 58 por 100 y Zn 42 por 100), de la posición estadística 74.03.21.1.
- X. Alambres de cobre aleado (latón: Cu 58 por 100 y Zn 42 por 100), de la posición estadística 74.03.51.1.
- XI. Perfiles de cobre aleado (latón: Cu 63 por 100 y Zn 37 por 100), de la posición estadística 74.03.21.2.
- XII. Copelas de latón de diversas aleaciones (90 por 100 Cu y 10 por 100 Zn) (72 por 100 Cu y 28 por 100 Zn) (70 por 100 Cu y 30 por 100 Zn) (65 por 100 Cu y 35 por 100 Zn), de la posición estadística 74.19.79.7.
- XIII. Cintas de latón en diversas aleaciones (67 por 100 Cu y 33 por 100 Zn) (90 por 100 Cu y 10 por 100 Zn) (85 por 100 Cu y 15 por 100 Zn) (80 por 100 Cu y 20 por 100 Zn) (72 por ciento Cu y 28 por 100 Zn), hasta un milímetro de espesor, inclusive, de la posición estadística 74.04.41.1.
- XIV. Las demás cintas de latón (composición centesimal e igual a la anterior), de la posición estadística 74.04.41.2.
- XV. Cintas de bronce de las siguientes características: 928 (92 por 100 Cu y 8 por 100 Sn), 955 (95 por 100 Cu y 5 por 100 Sn) y 88.3.9 (88 por 100 Cu, 3 por 100 Sn y 9 Zn), de la posición estadística 74.04.91.1.
- XVI. Cintas de alpaça de las siguientes composiciones (64 por 100 Cu, 12 por 100 Ni y 24 por 100 Zn) (57 por 100 Cu, 18 por 100 Ni y 25 por 100 Zn) y (65 por 100 Cu, 18 por 100 Ni y 17 por 100 Zn), de la posición estadística 74.04.20.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

- a) Para la exportación de los productos I y II:

178 kilogramos de la mercancía 1), o, alternativamente, 108.10 kilogramos de Cu, contenido en la mercancía 5).